



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2020-00101.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MEDULA OSEA DE LA IPS S.A.S - ITC S.A.S

DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI

Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Según se dice en el hecho 5 del escrito de demanda, se ejecutan obligaciones contenidas en facturas en desarrollo de un contrato celebrado con una entidad estatal, y si bien en el cuerpo del contrato se afirma que el mismo se rige por las disposiciones legales del derecho privado, en su estipulación vigésima tercera se recoge cláusula de caducidad, ostentado por tanto el carácter de contrato administrativo.-

De acuerdo al numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública, son del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por tal razón y acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la demanda debe rechazarse por carecer este juzgado de jurisdicción para conocerla.

No se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda pues en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado; dirección que por demanda debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y es el caso que el correo suministrado como suyo por el abogado en su escrito de demanda, no concuerda con la inserta en el listado de abogados del departamento remitida por la Unidad de Registro de Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia a este distrito, según lo previene el artículo 5 del decreto 806 de 2020. A más de lo anterior, el poder no proviene del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por la persona jurídica demandante (ibidem), o en su defecto, no aparece diligencia de reconocimiento de firma ante notario.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de jurisdicción..

2°) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial o su equivalente de la jurisdicción contenciosa administrativa para su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad.

3) No reconocer personería al doctor Luis Carlos Plata López.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Ejecutivo – Rad: 2020-00101

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8cc90f3518bebc5f534783dfb64da96545863ea8b08f94870bd98cbd2f9f54

Documento generado en 03/08/2020 11:09:05 a.m.